

© Copyright 2018, vLex. Todos los Derechos Reservados.
Copia exclusivamente para uso personal. Se prohíbe su distribución o reproducción.

Sentencia Generales de Corte Suprema de Justicia (Pleno), 4ª de Negocios Generales, 9 de Octubre de 2015 (caso Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Cuarta de Negocios Generales, de 09 de octubre de 2015)

Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals

Fecha de Resolución: 9 de Octubre de 2015

Emisor: Cuarta de Negocios Generales

Id. vLex: VLEX-631808637

Link: <http://vlex.com/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-631808637>

Texto

Contenidos

VISTOS:

La Firma Forense M.P. VASQUEZ & ASOCIADOS, ha presentado en calidad de Apoderado Judicial de la empresa VESTAS WTG, S.A. DE C.V., solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución del Laudo Arbitral dictado por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, fechado 28 de mayo de 2014, en contra de UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S.A.

ANTECEDENTES DEL CASO

La Firma VASQUEZ & ASOCIADOS, estableció que el proceso Arbitral y el Tribunal Arbitral se constituyeron de conformidad con lo establecido en la Cláusula 13 del Sumario de Términos y Condiciones para el Suministro y Mantenimiento de Aerogeneradores VESTAS para los Proyectos UEP y para la participación en las Licitaciones Públicas ETESA, suscrito entre VESTAS WTG MÉXICO, S.A. DE C.V., y UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S.A., bajo calidad contractual, el 7 de junio de 2011, en Madrid España.

Las partes que comparecieron y participaron de dicho arbitraje fueron VESTAS WTG MÉXICO, S.A., DE C.V., en calidad de Demandante-Reconvenida, y UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S.A., en calidad de Demandada-Reconvencionista.

Que el Tribunal Arbitral estuvo constituido por árbitro único, conforme a acuerdo previo compromisorio de las partes, designándose a Gonzalo Stampa para fungir el cargo, por la Corte Internacional de Arbitraje y a propuesta del Comité Nacional Español, el señor Stampa aceptó formalmente el cargo el día 1 de marzo de 2013.

Que la parte demandada UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S.A., concurrió al Proceso Arbitral a hacer valer sus derechos, para lo cual otorgó poder a los letrados Don Alberto Fortún, Don Blas González y Don José María Serrano, todos juristas de la sede de arbitraje, quedando evidenciada que dicha parte estuvo debidamente representada dentro del Proceso Arbitral incoado en su contra. Así las cosas, en adición a su defensa, la demandada interpuso Demanda de Reconvención en contra de VESTAS WTC MÉXICO, S.A. DE C.V., la cual representada por los letrados Don José Antonio Caínzos Fernández y Don Eduardo Javier Hernández Pérez, ejerció sus respectivas defensas dentro del Proceso Arbitral; quedando ambas partes debidamente representadas antes sus pretensiones recíprocas.

Que el Laudo Arbitral proferido por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) no excede los términos de la Cláusula Decimotercera del Sumario de Términos y Condiciones para el Suministro y Mantenimiento de Aerogeneradores VESTAS para los Proyectos UEP y para la participación en las Licitaciones Públicas ETESA, ya que el mismo versa sobre una controversia de incumplimiento de los acuerdos contractuales suscrito entre las partes, en relación al desconocimiento de los términos de exclusividad, por parte de UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S.A., en perjuicio de VESTAS WTG MÉXICO, S.A. DE C.V.

Que la constitución del Tribunal Arbitral y el procedimiento arbitral se realizó de conformidad con las reglas de procedimiento establecidas por la Corte Internacional de Arbitraje, y en apego a la referida Cláusula Decimotercera del Sumario de Términos y Condiciones para el Suministro y Mantenimiento de Aerogeneradores VESTAS para los Proyectos UEP y para la participación en las Licitaciones Públicas ETESA.

Que el Laudo Arbitral calendado 28 de mayo de 2014 fue debidamente notificado a las partes, y no ha sido anulado o suspendido por autoridad jurisdiccional del Reino de España, por lo que ha devenido de obligatorio cumplimiento para UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S.A., y VESTAS WTG MEXICO, S.A. DE C.V.

Que se ha cumplido con todos los parámetros y disposiciones contenidas tanto en las reglas de procedimiento arbitral de la Cámara de Comercio Internacional, como en la legislación panameña, para solicitar el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales dictados en el exterior; por lo que solicitan a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia se sirvan Reconocer y Ejecutar el Laudo Arbitral dictado por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE EXEQUÁTUR

La Firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, apoderados judiciales de la empresa UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S.A. (en adelante "UEP"), se opuso a la solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral Extranjero.

Señaló, que el primer hecho no es cierto como viene expuesto, por tanto lo niegan, ya que a su concepto, el sumario de términos y condiciones para el Suministro y Mantenimiento de

Aerogeneradores Vestas para los Proyectos UEP y para la participación en las licitaciones públicas de Etesa, fue suscrito el 7 de julio de 2011.

Niega el segundo hecho, ya que en el proceso Vestas intervino en calidad de demandante y demandada reconvenional y UEP intervino en calidad de demandada y demandante reconvenional.

Señaló que el hecho quinto no es cierto, ya que el laudo arbitral a su juicio viola el orden público procesal, específicamente el artículo 24 de la Constitución Española, por dos motivos: (i) el árbitro resolvió la existencia de incumplimiento contractual del acuerdo de exclusividad sobre la base de un hecho que no fue alegado por ninguna de las partes como causal de incumplimiento y (ii) el árbitro no se pronunció con respecto de la exceptio non adiplenti contractus o excepción de contrato no cumplido, invocada por UEP, al igual que el Laudo Arbitral viola los principios de igualdad y contradicción, toda vez que UEP no tuvo la oportunidad de hacer valer sus derechos y por tanto, el laudo arbitral infringe palmariamente el derecho de defensa de su mandante.

En relación al hecho sexto, señaló que si bien es cierto el Tribunal Arbitral se constituyó en debida forma, no obstante, el resto del hecho no es cierto como viene expuesto, toda vez que en este proceso arbitral se violentó el orden público procesal español; que el hecho séptimo no es cierto, ya que UEP presentó el 5 de agosto de 2014, demanda de anulación del laudo CCI 9095/CA/ASM, que está pendiente de decisión, por lo que no ha devenido en obligatorio cumplimiento para UEP y VESTAS.

Que VESTAS incumplió con un requisito de admisibilidad de la solicitud de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral extranjero, pues no aportó la copia apostillada con la constancia de la notificación a las partes del Laudo Arbitral.

Señala que la Sentencia Arbitral no es aún obligatoria para las partes por estar sujeta a un Proceso de Anulación, debidamente presentado ante la Sede del Tribunal Arbitral. En ese sentido, establece que tanto la Convención Sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras como la Ley 131 del 2013, establecen dentro de los motivos para denegar el Reconocimiento y Ejecución de un Laudo, "que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que o, conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo".

Que en el caso que nos ocupa, la UEP, parte demandada y demandante en reconvenición en este proceso de ejecución de sentencia arbitral extranjera, interpuso el 5 de agosto del 2014, ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid, demanda de anulación del laudo objeto de esta solicitud de reconocimiento y ejecución, como consta en el documento debidamente apostillado, que acompaña esta contestación.

Que en consecuencia el laudo arbitral que nos ocupa no es definitivo ni obligatorio para su mandante hasta tanto sea resuelto dicho recurso, por lo que, tal como lo prevé la Convención de Nueva York, la Ley 131 de 2013 y el Código Judicial, esta petición debe ser rechazada por extemporánea, por prematura, hasta tanto quede la resolución que ponga fin a la demanda de anulación interpuesta contra al laudo objeto del presente reconocimiento.

Señala que el Laudo arbitral es contrario al orden público panameño, ya que a su concepto se ha

emitido en infracción del orden público panameño, ya que de la lectura del recurso de anulación presentado por UEP, el árbitro ha decidido a favor de VESTAS, en clara infracción del orden público procesal y de los principios de igualdad y contradicción, al no permitirle a UEP hacer valer sus derechos, lesión que se ha dejado plasmado en el laudo arbitral.

De esta manera, establece que el árbitro resolvió la controversia en base a hechos no alegados por ninguna de las partes y por lo tanto, con una clara lesión para UEP por falta de contradicción sobre esta causa. Concretamente, que el árbitro resolvió que el pacto de exclusividad existente entre las partes habría sido incumplido como consecuencia de la firma, en marzo de 2012, de un contrato de compraventa y reserva de energía entre UEP y la entidad Alternegy, y de sus sucesivas modificaciones.

Señala que durante el arbitraje ninguna de las partes alegó o invocó que la firma de dicho contrato supusiera un hecho constitutivo de incumplimiento del pacto de exclusividad y, en consecuencia, nunca se discutió ni se oyó a las partes sobre este hecho, causando indefensión a UEP y vulnerando el orden público procesal. Que el laudo viola el orden público además, por falta de motivación, ya que no contiene motivación alguna sobre la exceptio non adimpleti contractus planteada por UEP, ya que VESTAS exigía garantizar una potencia máxima de sus aerogeneradores de 2 MW.

Que el laudo comete una violación del principio de igualdad y contradicción porque resolvió la controversia sobre la base de pruebas que debieron ser inadmitidas por extemporáneas; señala además, que el laudo infringe el principio de igualdad porque, por una parte, decide aceptar el desistimiento de la reconvencción (y excluye la prueba aportada por la actora junto con la reconvencción) pero, por otra parte, no excluye la prueba aportada por la demandada junto con su contestación a la reconvencción.

En vista de lo expuesto solicita que se niegue el reconocimiento de la sentencia arbitral extranjera; además, establece que en vista de que su mandante UEP ha presentado solicitud de anulación del laudo arbitral cuyo reconocimiento y ejecución nos ocupa, como consta en la copia autenticada y apostillada que se aportó con el escrito, con fundamento en el artículo 72 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, solicita al tribunal que aplaze su decisión, hasta que tenga conocimiento de que se ha resuelto el recurso planteado.

DECISIÓN DE LA SALA

El reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales en Panamá, se sustancia a través de los mecanismos convencionales; ya que nuestro país es parte de la Convención de Nueva York del 10 de junio de 1958, sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, complementado por la Convención de Panamá de 1975 y por la Ley 131 del 31 de diciembre de 2013, que regula el arbitraje.

El artículo 70 de la Ley 131 del 31 de diciembre de 2013, que regula el Arbitraje, establece que los laudos internacionales se reconocerán y ejecutarán en Panamá de conformidad con: 1) La Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958; 2) la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975; 3) Cualquier otro tratado sobre el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales que el Estado panameño

haya ratificado.

Panamá ratificó la Convención de Nueva York el 10 de octubre de 1984, y dicha convención en su artículo V, divide las causas de denegación de exequátur en dos grupos: las causas alegadas a instancia de parte (inexistencia o nulidad del acuerdo arbitral; garantías de los derechos de las partes), y, en segundo lugar, las apreciables de oficio (falta de arbitralidad del objeto de la controversia y contrariedad de la sentencia con el orden público); dichas causales son las mismas que están contempladas en el artículo 72 de la Ley 131 mencionada.

La parte opositora al reconocimiento y ejecución del laudo, ha señalado que a su juicio el Laudo Arbitral viola el orden público procesal, específicamente el artículo 24 de la Constitución española, ya que a su juicio el árbitro resolvió la existencia de incumplimiento contractual del acuerdo de exclusividad sobre la base de un hecho que no fue alegado por ninguna de las partes como causal de incumplimiento y que el árbitro no se pronunció con respecto de la "exceptio non adimplenti contractus o excepción de contrato no cumplido".

Los planteamientos esbozados aquí por el opositor al reconocimiento y ejecución del laudo arbitral extranjero, debió ser expuesto por el mismo dentro del recurso de anulación del laudo arbitral, en Sede arbitral (Madrid, España), en ese orden tanto la Convención de Nueva York de 1958, la Convención de Panamá de 1975 y la Ley Modelo de UNCITRAL (CNUDMI), adoptan el enfoque que el sistema de principios y reglas que integran el orden público internacional, debe ser aquel que corresponde al Estado donde se solicita la ejecución, y en este caso es el orden público internacional de la República de Panamá.

Y para ello, es importante determinar que constituye el Orden Público Internacional de un Estado. En ese sentido, José Luis Siqueiros, establece que:

"El orden público internacional de cualquier Estado incluye: (i) principios fundamentales, atinentes a la justicia y la moral, que el Estado desea proteger aún cuando no esté directamente involucrado; (ii) reglas orientadas a sostener los intereses esenciales del Estado en materia política, social o económica, conocidos como "lois de police" o "reglas de orden público"; y (iii) el deber del Estado para respetar las obligaciones contraídas frente a otros Estados y organizaciones internacionales".

SIQUEIROS, José Luis. Orden Público como Motivo para Denegar el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Internacionales.

Disponible en: www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/32/pr/pr4.pdf.

Lo expuesto por el opositor, no se enmarca como violatorio al orden público internacional de Panamá, ya que más bien las disconformidades guardan relación con situaciones que debieron ser planteadas en Sede Arbitral, en este caso la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Por otra parte, la parte opositora a la ejecución señaló que VESTAS incumplió con un requisito de admisibilidad de la solicitud de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral extranjero, ya que a su concepto, no aportó la copia apostillada con la constancia de la notificación a las partes del laudo arbitral.

En ese sentido, se le aclara al opositor que esta circunstancia no se enmarca dentro de los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución de laudo arbitral extranjero, establecidos en el artículo 72 de la Ley 131 del 31 de diciembre de 2013. Además, el artículo 71 de la Ley mencionada, establece como requisitos para la solicitud de ejecución de un laudo "el original o copia autenticada de este" no establece que deba aportarse copia apostillada de la constancia de notificación a las partes.

También ha establecido como causal para denegar el reconocimiento del laudo arbitral, que dicha sentencia no sea aún obligatoria para las partes, dado a que contra la misma se presentó en tiempo oportuno un recurso de anulación, en Sede arbitral.

El artículo V, numeral 1, literal e de la Convención de Nueva York, establece como una de las causales para denegar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, que: e. El laudo aún no es obligatorio para las partes, o ha sido anulado o suspendido por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado el laudo.

Es importante determinar entonces, si el laudo arbitral, emitido por el Tribunal Arbitral dentro del proceso instaurado por VESTAS WTG MEXICO, S.A. DE C.V contra UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S.A., ha sido objeto de algún recurso de anulación, que pudiera de esta forma impedir por el momento, el reconocimiento y ejecución del laudo mencionado.

Consta dentro del expediente, que los apoderados judiciales de UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S.A., al oponerse a la solicitud de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, presentaron copia debidamente autenticada de la acción de anulación presentada en la sede arbitral, en la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Pero dicha situación se desvirtúa ya que se aportó dentro del expediente Resolución de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, identificada como "Procedimiento Nulidad de laudo arbitral 74/2014", mediante la cual se desestimó la demanda de anulación del laudo arbitral formulada por la procuradora de los tribunales Dña. María Luisa Martín Burgos, en nombre y representación de Unión Eólica Panameña, S.A., contra VESTAS WTG MEXICO, S.A. de C.V. (VESTAS).

En relación al término obligatorio, la Guía del ICCA, para la interpretación de la Convención de Nueva York de 1958, es clara al manifestar que:

Algunas cortes consideran que este momento se determina de acuerdo a la ley del país en donde se emitió el laudo. Otras cortes deciden este asunto de manera independiente a la ley aplicable al laudo y sostienen que los laudos extranjeros son obligatorios para las partes cuando los recursos ordinarios no son, o ya no están, disponible contra el laudo. Esto significa que el laudo ya no se encuentra sujeto a la posibilidad de una apelación sobre el fondo, ya sea ante una instancia arbitral de apelación o a una corte.

International Council For Commercial Arbitration-Guía del ICCA para la interpretación de la Convención de Nueva York de 1958- Un Manual para Jueces. Pág.106.

Ahora bien, se debe tomar en cuenta que las causales por las cuales se deniega el

reconocimiento y ejecución de un laudo deben interpretarse de manera restrictiva, siempre tratando de favorecer el reconocimiento y ejecución del laudo (el llamado sesgo a favor de la ejecución). También se debe aplicar el principio de máxima efectividad, el cual establece que las cortes deben aplicar el tratado bajo el cual el laudo sea ejecutable.

Sobre el particular, existen precedentes jurisprudenciales que han determinado, que la solicitud de reconocimiento y ejecución debe de ser aceptada una vez haya sido resuelto la anulación en la sede arbitral. (La Sentencia del Tribunal del Distrito de Ohio (Southern District, Western División) de 9 de jun. 1981, publicada en 1981 F. Supp.948 (1981), en el caso Fertilizer Corporation of India et al, v. IDI Management. Inc., puso de manifiesto que la decisión del Tribunal respecto a la ejecución ha de adoptarse una vez que la autoridad competente a la que se ha solicitado la anulación o la suspensión del laudo decida sobre este particular).

Considera esta Sala entonces, que no se configura el motivo para denegar el reconocimiento y la ejecución del laudo alegada por el opositor, dado a que la sentencia si es obligatoria para las partes, ya que no existe pendencia del recurso de anulación invocado.

En relación a la solicitud de aplazamiento de la ejecución del Laudo presentada por los apoderados judiciales de UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S.A., la misma no es procedente debido a que dicho aplazamiento solo es justificable en el evento que el laudo arbitral haya sido impugnado a través de un recurso de anulación y que el mismo se encuentre pendiente de resolver, y en el caso que nos ocupa dicho recurso fue resuelto, situación que se encuentra plenamente acreditada en el expediente.

En relación a la petición incoada por los apoderados judiciales de VESTAS WTG, S.A. C.V., para que UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S.A., otorgue garantías apropiadas, por el motivo de aplazamiento de la decisión del tribunal, la misma no es viable dado a que este tribunal no ha contemplado la posibilidad de aplazar su decisión, ya que el laudo es obligatorio para las partes, según consta en la documentación aportada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, el Laudo Arbitral fechado 28 de mayo de 2014, dictado por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, en contra de UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S.A.; y NIEGA la solicitud de aplazamiento presentada por los apoderados judiciales de UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S.A.; y NIEGA la solicitud de Otorgamiento de una Garantía Apropriada en contra de UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S.A., presentada por los apoderados judiciales de VESTAS WTG, S.A. DE C.V.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARLEY J. MITCHELL D -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)